



TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-139/2017-P-3

RECORRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, en el juicio de amparo indirecto número **910/2018-VII-14**, por el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****
en contra del acto reclamado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad; ello, por los fundamentos y razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, para los efectos precisados en el octavo punto considerativo de la misma.”*

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, presentado en los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco, el C. *****
por propio derecho, promovió juicio ordinario civil en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ejerciendo acción de responsabilidad civil de reparación de daños y perjuicios.

2.- Admitido y substanciado que fue dicho juicio por el Juzgado Cuarto Civil bajo el número de expediente *********, con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró no probada la acción de responsabilidad de daños y perjuicios.

3.- Inconforme con el fallo definitivo dictado en el juicio civil antes referido, el C. ********* promovió recurso de apelación, mismo que se radicó ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, bajo el número *********; así, con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se revocó la sentencia apelada, se declaró nulo todo lo actuado y se estimó la competencia para conocer del asunto a favor de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenándose la remisión de los autos del juicio de trato a este tribunal a fin de que se avocara al conocimiento.

4.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del juicio civil ********* por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.

5.- Mediante proveído de fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **741/2017-S-2, declarándose competente para conocer de la controversia planteada** y requirió al actor para que ajustara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibida que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda.

6.- Inconforme con el auto de avocamiento de ocho de septiembre de dos mil diecisiete antes referido, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, el C. *********, parte actora en el juicio principal, interpuso **recurso de reclamación**.

7.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora, con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, la mayoría del entonces Pleno de la Sala Superior del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO. - Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundado** el agravio vertido dentro del Recurso de Reclamación REC-139/2017-P-3, interpuesto por *********, en contra del auto de avocamiento de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso 741/2017-S-2.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, **CONFIRMA** el auto de avocamiento de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso 741/2017-S-2.

TERCERO. - Remítase atento oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, dentro del juicio de amparo indirecto 636/2018-VII-13, adjuntando copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.”

8.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado que fue por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco bajo el toca **910/2018-VII-14**, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados.

9.- Mediante oficio **554/2019** ingresado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve fue informada la firmeza de dicha ejecutoria de amparo, por lo que mediante la **III Sesión Ordinaria** de esa misma fecha, este Pleno de la Sala Superior reasignó el asunto a la Magistrada de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y se ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; por lo que, atendiendo a los razonamientos expuestos en la ejecutoria referida, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO**PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

El Juzgado de Distrito determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

*“**SÉPTIMO.** Análisis de fondo el acto reclamado. Para el examen del caso no se hace necesaria la transcripción de los conceptos de violación; en el entendido que con ello, no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, que son inherentes a toda resolución judicial, dado que estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, se estudian y el juzgador da respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su consideración, vinculado a los referidos conceptos de violación, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; máxime, que con tal proceder no se priva a la parte quejosa de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar en su caso, si estima que en ella se cometió alguna ilegalidad.*

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, de rubro y texto:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe)’

Son esencialmente fundados los conceptos de violación que la parte quejosa hace valer contra la resolución pronunciada en el toca de reclamación REC-139/2017-P-3, por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En efecto, la parte quejosa adujo que la determinación combatida violenta sus derechos fundamentales, debido a que:

La autoridad responsable omitió responder la totalidad de los agravios expuestos, lo que hace que la resolución sea incompleta, incongruente, inexhausta e ilegal, además impide controvertir las razones en las que se apoyó para emitir dicha resolución.

La resolución no fue dictada conforme a las disposiciones procesales en la materia, pues no se actualizan las hipótesis normativas de la competencia del Tribunal señalado como responsable, dado que no se impugna resolución definitiva alguna, ni acto administrativo, ni alguno de los procedimientos contenidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, así como tampoco los actos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a la

*fecha del inicio de la averiguación previa
******, origen de los daños reclamados.

La autoridad responsable, al sustentar su legal competencia contravino el principio de legalidad, pues optó por fijarla a partir de la causa de pedir, los actos que se reclaman, las pretensiones y a quienes se demanda; ello, porque debió sustentar sus facultades para conocer de controversias de responsabilidad patrimonial del Estado, en la ley; empero, no tiene esas facultades como puede observarse del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente al momento en que se produjeron las irregularidades que dieron origen a la demanda, la cual en ninguna de sus fracciones contiene la facultad para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sigue operando la disposición contenida en el inciso c) del artículo cuarto transitorio, del Decreto 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el quince de noviembre de dos mil tres, que dispone que hasta en tanto se expidan las leyes secundarias, la responsabilidad patrimonial del Estado, será exigible por los particulares, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores; dado que, no se han efectuado dichas adecuaciones.

No le asiste la razón al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para declarar que la competencia para resolver la controversia planteada ante un Juez Civil de Primera Instancia, relativo a los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio y derechos por la actividad irregular del Estado, correspondan a una Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sólo por el hecho de que la responsabilidad reclamada tenga efectos sobre un ente jurídico que consideró administrativo.

Tampoco le asiste la razón para declarar su legal competencia aplicando los artículos 1 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que cita en su resolución, de la que dijo interpretar armónica y sistemáticamente, en relación al artículo 190 de la Constitución Federal, porque el artículo 2 de la mencionada ley dispone que son sujetos de la misma, los entes públicos federales, en tanto que, en el caso se reclama la responsabilidad de un ente público estatal.

No tiene justificación la aplicación supletoria de las disposiciones legales en comento, dado que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que los juicios de naturaleza contenciosa administrativa que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en aquélla, pero a falta de disposición expresa, en cuanto no se opongan, se recurrirá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, al Código Fiscal del Estado de Tabasco, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y demás ordenamientos legales, en lo que

resulten aplicables según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate, pero en ningún momento se alude a que sean aplicables para determinar la legal competencia.

Tampoco le asiste la razón para sostener la legal competencia, los precedentes que menciona (tesis aisladas y jurisprudencias), de los que concluyó que la única vía para ejercer el derecho a reclamar la reparación de daños causados por el Estado es la administrativa, porque dichas tesis resolvieron casos diversos en que los particulares, con base en el ordenamiento federal, ejercieron su derecho a la reparación de daños por responsabilidad patrimonial del Estado, ante un Tribunal Administrativo, por la nula legislación local al respecto, distinto al presente caso, en el que la Constitución local estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, señalando un plazo para la expedición de la ley reglamentaria sin que lo hubiere hecho; pero, dejando a salvo los derechos del particular o gobernado de encauzar su reclamo en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores, es decir, las civiles que se encuentran vigentes; contrario a lo ocurrido en la legislación correspondiente al ámbito federal, en el que al expedir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se derogaron las disposiciones del Código Civil, relativas a la obligación que tiene el Estado de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es erróneo que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determine su competencia legal, sólo porque a su juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, asuntos como el que nos ocupa, son de naturaleza estrictamente administrativa y ante la omisión de la ley secundaria, en aras de superarla y garantizar el acceso efectivo a la justicia, es válido aplicar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; pues con esto, se afecta el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que desde hace más de tres años inició el juicio ordinario civil de reparación de daños y perjuicios; y, de iniciar un nuevo procedimiento ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, que terminaría con una sentencia definitiva susceptible de impugnación, se duplicaría el plazo para que se le administre justicia.

Dichos conceptos de violación, se examinarán por este órgano jurisdiccional en su conjunto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, tal como lo permite el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la Sala responsable en la resolución reclamada, en la parte considerativa que interesa textualmente refirió:

'(Se transcribe)'

Pues bien, como se adelantó al inicio de este considerando, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, resultan esencialmente fundados; empero, del análisis de los mismos se depende(sic) que atienden esencialmente a dos cuestiones: la ausencia de respuesta a los agravios hechos valer; y, la inadecuada motivación y fundamentación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, al emitir la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el toca de reclamación REC-139/2017-P-3.

Sin embargo, con el fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, este Juzgado considera que los agravios que atienden a la indebida fundamentación y motivación, redundarán en un mayor beneficio para la parte quejosa.

Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, de rubro y texto:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Se transcribe)’

De igual manera, se comparte el criterio contenido en la tesis XVIII.1o.4 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1500, que establece:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005). (Se transcribe)’

Así las cosas, se tiene que la parte quejosa sostuvo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realizó una inadecuada fundamentación y motivación en su resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el toca de reclamación REC-139/2017-P-3, esencialmente porque los preceptos legales citados por la referida autoridad atinentes a establecer la competencia para conocer del asunto, no resultan aplicables al caso concreto.

Sentado lo anterior, es conveniente invocar el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

‘Artículo 16. (Se transcribe)’

El precepto legal transcrito señala sustancialmente, que nadie podrá ser afectado en su persona ni en su domicilio, familia, papeles o posesiones, sino mediante un mandamiento que conste por escrito, emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa de la afectación; por tanto, si se dicta un mandamiento que lesiona a un gobernado sin que se cumpla con tales requisitos, existe violación directa a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad.

Así, la competencia constituye un presupuesto procesal cuya determinación reviste la mayor importancia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en distintos criterios que las cuestiones de competencia son de orden público, por ende, no pueden estar sujetas a la voluntad de los funcionarios.

Sobre dicho tópico, es aplicable el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo XCVII, consultable en la página 309, que literalmente establece lo siguiente:

'COMPETENCIA. (Se transcribe)'

En ese sentido, el Máximo Tribunal del País ha determinado que a efecto de que una autoridad pueda dictar un acto de molestia o de privación, según sea el caso, debe estar legitimada para ello, a efecto de dejar la posibilidad real al gobernado para ejercitar el derecho de defensa respecto del mismo; de ahí, que la autoridad se encuentra obligada a expresar el carácter con que actúa, la norma que le otorga atribución, el precepto legal en que se apoya, incluso, si se trata de una norma compleja, debe establecerse la fracción, inciso y, subinciso o transcribir la parte correspondiente, pues de otra manera el gobernado se vería imposibilitado para saber que, efectivamente, quien está actuando goza de las atribuciones o facultades para ello, a fin de determinar si está dentro de su ámbito de competencia, lo que irrogaría en grave estado de inseguridad jurídica; pues no debe perderse de vista que, es a través de este derecho fundamental que el gobernado puede determinar si efectivamente la hipótesis legal empleada, concuerda con el caso en particular (fundamentación y motivación); y, con ello si quien emite el acto de autoridad tiene las facultades con que se desenvuelve.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala del Más (sic) Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, visible en la página 2310, la cual refiere lo siguiente:

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. (Se transcribe)'

Así, a efecto de estimar satisfechos los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en lo tocante al tema de competencia, resulta trascendente e indispensable que en el texto de la ley se establezcan los dispositivos legales que justifiquen la existencia de la autoridad que emite el acto de autoridad; así como, su competencia material para emitir tales actos de autoridad, ya sea de molestia o, de privación en perjuicio de cualquier particular, pues de lo contrario la autoridad que actúe fuera de esta regularidad legal, lo hará de forma contraria a lo que establece la norma fundamental.

En ese contexto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para determinar que la Segunda Sala Unitaria del mismo órgano, era competente para conocer del expediente civil 279/2015, del índice de Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, invocó el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ello, atendiendo a que lo pretendido por la parte actora en dicho juicio civil, acorde con la lectura integral de su demanda, era atribuirle a la Fiscalía General del Estado, una responsabilidad objetiva y directa, con motivo de su actuación irregular o deficiente en la integración de la averiguación previa de origen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a la parte quejosa, puesto que en la resolución que aquí se reclama, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no justificó por qué razón la Segunda Sala era competente para conocer de dicho asunto, conforme a alguna de las hipótesis que expresamente prevé la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pero aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 16; o bien, si la competencia emanaba de la facultad que detenta para aplicar los numerales relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ello, en virtud de que el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pero aplicable al caso que nos ocupa, mismo que el Pleno del Tribunal responsable transcribió en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que las Salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo -hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco- detentaban competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una

obligación fiscal, se fije cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que causa agravio en materia fiscal;

Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y,

Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Sin embargo, no obstante que ponderó el precepto legal en comento y afirmó que las hipótesis ahí contenidas son las que regulan su competencia, lo cierto es que no explicó cuál de ellas se actualizaba en el caso concreto; es decir, nunca adujo cómo es que la Segunda Sala (sic) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultaba competente acorde con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, para conocer de la responsabilidad objetiva y directa que demanda *** , a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con motivo de su actuación deficiente o irregular.**

Sin que pase inadvertido, que tal como lo refirió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los particulares a exigir una indemnización, por los daños que cause el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular en sus bienes o derechos, misma que será objetiva y directa; y, que esa porción constitucional, dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Empero, lo que no se comparte con el referido Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es que del análisis sistemático del artículo 109 Constitucional, así como de los diversos numerales 1 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se determine que la competencia para conocer de la responsabilidad objetiva y directa que por daños cause el Estado en los bienes y derechos de los particulares, corresponda al órgano jurisdiccional en materia administrativa.

Sobre el tema que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 903/2018 (sic), mismo que fue citado como antecedente en el diverso 4194/2013 (con el cual, la autoridad responsable sostuvo su postura sobre competencia en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que constituye el acto reclamado), estableció que **el entonces párrafo in fine del artículo 113 Constitucional (el cual fue trasladado al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto**

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil quince), no obliga a los particulares a tramitar sus pretensiones fundadas en la responsabilidad patrimonial del Estado en una vía determinada y sobre la base de una ley específica.

Sin embargo, acotó la referida Sala del Máximo Tribunal que ello no implica que esta cuestión pueda ser definida libremente por los particulares sin tomar en cuenta el contexto normativo del orden jurídico parcial en que se ubiquen, ya que, ésta es una cuestión que se delegó a la Federación y a las entidades federativas para su regulación, con la sola condición de respetar los mínimos materiales establecidos el referido precepto Constitucional.

En la misma ejecutoria, la referida Primera Sala explicó que la conclusión de que el segundo párrafo del entonces artículo 113 constitucional no establece una delimitación competencial específica, tal y como se desprende de la última parte de dicha norma: 'Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes'.

Para afirmar lo anterior, consideró también que el único artículo transitorio de la reforma constitucional que introdujo el segundo párrafo al artículo 113 Constitucional, estableció las siguientes obligaciones para los órdenes jurídicos parciales que componen el Estado Mexicano:

Expedición de leyes o la realización de las modificaciones necesarias a éstas para proveer al cumplimiento del contenido constitucional adicionado.

La inclusión en los respectivos presupuestos de los órdenes de gobierno de una partida presupuestal específica para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La adecuación de las normas generales secundarias tanto en el nivel federal como en el estatal para que la indemnización a que tienen derecho los particulares se otorgue después de un procedimiento en el que se determine si efectivamente corresponde su pago y para que los montos de las indemnizaciones estén sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año que transcurra.

Entonces, el único transitorio de esa reforma Constitucional establece, en general, una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes normativos que componen el Estado Mexicano de adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten el contenido del derecho constitucional introducido.

Así las cosas, abundó el Órgano de Control Constitucional que la determinación del citado artículo transitorio Constitucional, como la última parte del segundo párrafo del entonces artículo 113 constitucional -actualmente numeral 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -precisa que sea en los órdenes jurídicos parciales (municipales, locales, el entonces Distrito Federal y

Federación), donde se emitan las normas que regulen y desarrollen el derecho de los individuos a recibir una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, advirtiéndose así que **la reforma Constitucional que introdujo dicho derecho, estableció una división competencial para su aplicación en los distintos niveles de gobierno.**

En ese sentido, reiteró que en la Constitución se prevé la existencia de los siguientes cinco órdenes jurídicos: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional.

De ahí, que si la actividad administrativa irregular del Estado - cuya realización es condición de la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado- es generada, como es evidente, por órganos de gobierno que pueden pertenecer a alguno de los órdenes jurídicos parciales mencionados; entonces, el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa de órganos diversos (federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales), cuyo reclamo, trámite e individualización, debe determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones que son delegadas por la Constitución a la regulación de las 'leyes', que deben ser emitidas en cada uno de dichos ordenes jurídicos en lo individual, según lo prescribe el artículo transitorio constitucional.

En ese contexto, a nivel Federal se expidió la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que en su numeral 2º, estableció su ámbito de aplicación, puesto que los sujetos de la misma, son los entes públicos federales;** esto es, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

De lo anterior, se colige que **la referida ley estableció su ámbito de aplicación circunscribiéndose a los órganos de gobierno del orden jurídico federal, no así para los del orden estatal.**

Ahora bien, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la resolución de veinticuatro de agosto del presente año, destacó que en el estado de Tabasco, no se ha emitido ley secundaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el actual último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, afirmó que con independencia de esa omisión legislativa, quien debe conocer indefectiblemente de los daños que ocasione el Estado por su actuar irregular o deficiente es una autoridad administrativa.

Lo expuesto, bajo el argumento que si bien el legislador estatal no ha emitido la ley secundaria respectiva; lo cierto es que sí previó lo que había de observarse hasta en tanto se expidieran las referidas leyes.

Ahora bien, en el Decreto 103, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, entre las que se encuentra el artículo 71, que en su segundo párrafo establece:

‘Artículo 71. (Se transcribe)’

Dispositivo legal, que de manera similar al precepto 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, los artículos segundo y tercero transitorios del referido Decreto, establecen:

‘SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como realizará las reformas conducentes a las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, de Fiscalización Superior del Estado, Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como a los demás ordenamientos legales que resulte necesario, a más tardar el 18 de julio de 2017.

TERCERO. En tanto se expiden y reforman los ordenamientos señalados en el artículo anterior, continuarán en vigor las disposiciones actuales, en lo que no se opongan a las reformas a que se refiere el presente Decreto, en términos de lo establecido por el régimen transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y del diverso del 18 de julio de 2016, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En su caso, las nuevas leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán prever el régimen de transición adecuado y suficiente para que la integración de las nuevas instituciones en las materias que regulan y los procedimientos que se encuentran en desarrollo conforme a las actuales instituciones y ordenamientos, continúen siendo tramitados.

De igual manera, en el régimen transitorio de cada ordenamiento que se expida o reforme, según corresponda, se garantizarán tanto la suficiencia presupuestaria para la adecuada operación de las nuevas instituciones, como el respeto de los derechos de los servidores públicos que laboran actualmente en ellas.'

Así las cosas, si el legislador del Estado dispuso que hasta en tanto se realizaran las adecuaciones normativas correspondientes para dotar de contenido y exigibilidad a los derechos reconocidos en dicha reforma, entre los que se encuentra precisamente, el relativo a obtener una indemnización por la responsabilidad objetiva y directa de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, se debían observar las disposiciones vigentes.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa, el actor en el procedimiento de origen -aquí quejoso- pretende obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios causados por la actividad irregular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Procuraduría General de Justicia); y, tomando en cuenta que hasta la fecha en que se emite esta sentencia, no se han expedido las leyes atinentes a regular las acciones que derivan del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe estimarse que la competencia para conocer de la acción de pago por daños y perjuicios ejercida, se surte a favor de un Juez en materia civil, en la medida de que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, lo cual se encuentra regulado precisamente en las normas de carácter civil vigentes en el Estado de Tabasco, no así en la norma administrativa en la que la autoridad responsable fincó la competencia.

Al respecto, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de atracción, conoció del recurso de revisión 646/2013, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en cuya ejecutoria abordó el tópico que aquí se expone en los siguientes términos:

'A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 113 constitucional, la responsabilidad del Estado por los daños que cause en bienes o derechos de los particulares, originada con motivo de su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa y los particulares tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias, lo que se reitera en el artículo 71, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; lo cierto es que en la especie pese a la existencia de iniciativas con proyecto de Decreto para que se expida la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, cuyo objeto sería fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, tales iniciativas no se han concretado en la ley correspondiente.

Luego, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Constitución Estatal, la aplicación de la reforma constitucional aludida, en lo que hace a la responsabilidad patrimonial del Estado, remite para su adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias en relación con el pago de la indemnización correspondiente, disponiendo expresamente, entre otros aspectos, que hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores; debe concluirse que tal reclamo en tanto se expide la ley correspondiente, ha de hacerse en vía civil de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos de la Sección Cuarta del citado ordenamiento denominado: 'De la responsabilidad objetiva', que regula los aspectos atinentes al concepto de dicha responsabilidad, quiénes son las responsables cuáles son los daños en la persona y bienes, así como lo referente a la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados.

Desde diverso aspecto la interlocutoria impugnada también vulnera en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 constitucional, porque al sujetar a la parte quejosa a seguir un procedimiento ante una autoridad que carece de competencia para conocer del asunto, impide una impartición de justicia pronta al tener que enviar el asunto a la autoridad que en derecho corresponda'.

*Este antecedente jurídico, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su segundo numeral, del que se colige que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en relación a que compete a un Juez en materia civil, conocer de los asuntos en los que se reclame un pago por responsabilidad del Estado en razón de su actividad administrativa irregular, hasta en tanto no se emita la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco.***

Considerar lo contrario, como lo hizo la autoridad señalada como responsable, implicaría vulnerar en perjuicio del impetrante de derechos fundamentales, su derecho a la seguridad jurídica, puesto que se le sujetaría a seguir un juicio ante una autoridad que como se vio, no se encuentra facultada para conocer de la acción planteada, motivo por el cual, se estiman esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

Por otro lado, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados por el referido promovente, en razón de que esos planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional al constituir simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el

fundamento de sus respectivas pretensiones, respecto de las cuales no es obligación para el juzgador entrar al estudio de esos razonamientos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14 del tomo 80, Agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)'

OCTAVO. Efecto de la Concesión. En tales circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a ***; para el efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:**

1. Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el en el(sic) toca de reclamación 139/2017-P-3, de su índice.

2. Y, en su lugar emita otra resolución en la que analice la cuestión planteada en el recurso de reclamación de origen, atendiendo a los lineamientos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en los artículos 37, 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE

ÚNICO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****; en contra del acto reclamado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad; ello, por los fundamentos y razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, para los efectos precisados en el octavo punto considerativo de la misma.*

...”

(Las negritas y subrayado son nuestros)

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, que entró en vigor al día siguiente, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.



TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, específicamente lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, esta Sala deja sin efectos la sentencia emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación REC-139/2017-P-3; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **910/2018-VII-14**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Juzgado de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **primer** agravio del recurso de reclamación (que en realidad es el único), a través del cual el actor medularmente sostiene los siguientes argumentos:

Que le causa agravio el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que la Sala instructora determinó avocarse al conocimiento del asunto planteado primigeniamente ante la jurisdicción civil, sin embargo, la acción ejercida ante aquélla fue una responsabilidad civil objetiva y reparadora de daños y perjuicios que promovió en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Procuraduría General del Estado), de ahí que no comparta tal determinación, la cual señala además no se fundó ni motivó debidamente.

Así, sostiene que no se aplicó correctamente la ley de justicia administrativa local, porque no bastaba que la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado haya considerado que la

competencia para conocer del asunto le correspondía a este ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que éste la haya aceptado, ya que atendiendo al principio de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad y debido proceso, la Sala *a quo* estaba obligada a fundar y motivar sus decisiones, siendo que en el auto recurrido sólo se limitó a mencionar el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pero no explicó de qué forma se actualizó el primer párrafo de dicho precepto legal en relación con la acción ejercida y los hechos de la demanda, pues no mencionó en cuál o cuáles fracciones del referido artículo 157 se actualizan sus pretensiones de ejercer una acción de responsabilidad civil objetiva para obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio, promovido con fundamento en el Código Civil vigente en la entidad; ni tampoco explicó de qué acto o resolución administrativa se trata su demanda, pues la acción promovida por el recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado no se ubica en ninguna de las diecisiete fracciones del aludido artículo 157.

Aunado a lo expuesto, sostiene que en el auto recurrido no se explicó por qué es de carácter administrativo el acto atribuido a la Fiscalía General del Estado, ya que insiste que la acción ejercida fue una responsabilidad civil objetiva y reparadora de daños y perjuicios a la que refiere el artículo 2043 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en la que se dispone que el Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el desempeño de sus funciones, por lo que en todo caso, la *a quo* debió señalar en qué precepto de la ley de la materia encuadra la acción ejercida, lo cual no hizo, reiterando que no se está combatiendo ningún acto o resolución administrativa, sino que el actor tiene la pretensión de atribuirle a la Fiscalía General del Estado una responsabilidad civil objetiva y reparadora de daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio por no procurar justicia, a fin de obtener una condena para que se le reparen tales daños ocasionados, no así para combatir el desempeño de los servidores públicos.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este órgano colegiado y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se consideran esencialmente **fundados** los argumentos de agravio sostenidos por el recurrente y **suficientes** para **revocar** el

auto de avocamiento de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las siguientes razones jurídicas:

En primer término, a fin de dar claridad a la determinación adoptada por los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, se considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten y que en su mayoría han quedado relatados en los resultandos de este fallo:

- Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio ordinario civil en contra de la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, ejerciendo acción de responsabilidad civil de reparación de daños y perjuicios¹, siendo admitida a trámite dicha demanda mediante proveído de once de junio de dos mil quince, bajo el número de expediente ********* del índice de asuntos del **Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco** –folios 2 a 1059 del expediente principal- .
- Seguido en su trámite, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto Civil de este distrito judicial, dictó sentencia definitiva en el juicio civil número *********, en la que se declaró no probada la acción de reparación de daños y perjuicios que hizo valer el actor C. *********, en contra de la Fiscalía General del Estado, absolviéndose a ésta de las prestaciones reclamadas –folios 1397 a 1414 del expediente principal-.
- Inconforme con la sentencia definitiva mencionada en el punto inmediato anterior, el ahora recurrente promovió recurso de apelación, mismo que se radicó bajo el toca civil *********, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, admitiéndose el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete –folios 1416 a 1431 del expediente principal-.

¹ Esto, en virtud de que, a su parecer, fue indebida la integración y labor investigativa del Agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación con número *********, que ocasionó se negará la orden de aprehensión al haberse consignado el asunto dentro del expediente ********* del índice del Juzgado Tercero Penal en este distrito judicial, lo cual fue reiterado en el toca penal ********* a cargo de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, haciendo visible, según el dicho del accionante, una acusación deficiente en la cual no se pudo justificar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, omitiendo hacer los enlaces necesarios entre el material probatorio y las normas aplicables que exigía el artículo 132 del código adjetivo penal local.

- El treinta de junio de dos mil diecisiete, la mencionada Segunda Sala Civil dictó sentencia dentro del toca de apelación aludido, en el sentido de revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, para el efecto de ordenar la regularización del procedimiento, asimismo, declaró nulo todo lo actuado en el juicio civil de origen a partir del auto de inicio de once de junio de dos mil quince, y estimó la competencia para conocer del asunto a favor de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenando al juez de origen remitir los autos del juicio de trato a este tribunal a fin de que se avocara al conocimiento –folios 1443 a 1456 del expediente principal-.
- Una vez firme la sentencia del recurso de apelación en comento, fueron remitidos a este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco los autos del expediente civil ***** folio 1 del expediente principal-.
- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal radicó el asunto bajo el número de expediente **741/2017** y emitió el auto de avocamiento impugnado a través del presente recurso, señalando medularmente que, acorde a lo planteado en el toca civil de apelación, cuando el actor se duela de actos ejercitados(sic) por una autoridad administrativa, nos encontramos con que dicho acto es de carácter administrativo, por ende, debe ser del conocimiento de la autoridad administrativa, en términos de la fracción I del artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -folios 1460 a 1462 del expediente principal-.

Precisado lo anterior, se dice que, tal como lo sostiene el recurrente, fue incorrecto que la Sala de origen aceptara la competencia para conocer del expediente civil *****; esto debido a que como quedó descrito en la relatoría de hechos previa, desde el escrito inicial de demanda planteado ante la primera instancia del orden civil con fecha nueve de junio de dos mil quince, el actor ahora recurrente C. ***** , hizo valer la **acción de responsabilidad civil objetiva y reparadora de daños y perjuicios**, en términos del título sexto del Código Civil para el Estado de Tabasco, en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, teniendo como pretensión que dicho ente público estatal le resarciera el daño causado a un vehículo de su propiedad relacionado en la averiguación previa número ***** , más los gastos por concepto de honorarios profesionales que por asesoría y patrocinio legal tuvo que sufragar, al igual que pretende el pago de los intereses legales a que se refiere el numeral 2659 del código civil local, los gastos y costas del juicio, y el

pago de los honorarios profesionales de sus abogados patronos en la causa civil, acción civil que se sostiene por el actor surgió derivado de una indebida integración y labor investigativa del Agente de Ministerio Público.

A mayor abundamiento, el actor reclamó en su demanda ante la jurisdicción civil, la responsabilidad civil objetiva y directa reparadora de daños y perjuicios, frente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Procuraduría General del Estado), alegando que el actuar irregular de dicha dependencia actualizaba los elementos necesarios para constituir dicha acción y lograr el resarcimiento del daño en su patrimonio que dijo haber resentido; de acuerdo a lo reseñado en sus hechos, bajo un panorama amplio de lo planteado por el actor, se puede observar que en reiteradas ocasiones señaló el accionante que el actuar de la autoridad (Fiscalía General del Estado) fue irregular o deficiente por no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito ni la responsabilidad penal del inculpado dentro de una indagatoria en la que se ventilaron los hechos que denunció; de lo que se colige, que lo que pretende el accionante del juicio originalmente promovido ante la autoridad civil, es atribuirle a la Fiscalía General del Estado, una **responsabilidad objetiva y directa**.

Precisado lo anterior, se tiene que **en estricto seguimiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, dichas actuaciones y/o pretensiones no encuadran en las hipótesis previstas por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete y aplicable al caso (actualmente artículo 157 de la ley en vigor), que establece la competencia material de este tribunal y que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una

obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

Del precepto anterior se tiene que este tribunal es competente para conocer de los juicios en los que se controviertan actos o resoluciones emitidas por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; las que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o, cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública; las que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, como así lo sostiene la parte recurrente, en ninguna de las fracciones del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (actualmente 157), se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en tratándose del ejercicio de acciones en las que se pretenda atribuir a un ente público estatal, como en el caso la Fiscalía General del Estado, una **responsabilidad objetiva y directa, así como obtener la reparación de daños y perjuicios**, de ahí que contrario a lo sostenido por la Sala de origen, no se surte la competencia material de este tribunal para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, la base constitucional para reclamar el tipo de actuaciones que pretende el ahora recurrente, encuentra su sustento en el contenido del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 109...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Dicha porción constitucional establece el derecho de los particulares a exigir una indemnización, por los daños que cause el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular en sus bienes o derechos, misma que será objetiva y directa.

Respecto al tema que nos ocupa, es preciso señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 903/2008², estableció que el entonces párrafo *in fine* del artículo 113 Constitucional (el cual fue trasladado al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince), no obliga a los particulares a tramitar sus pretensiones fundadas en la responsabilidad patrimonial del Estado en una vía determinada y sobre la base de una ley específica. Sin embargo, acotó la referida Sala del máximo tribunal que ello no implica que esta cuestión pueda ser definida libremente por los particulares sin tomar en cuenta el contexto normativo del orden jurídico parcial en que se ubiquen, ya que ésta es una cuestión que se delegó a la Federación y a las entidades federativas para su regulación, con la sola condición de

² Resuelta el 12 de noviembre de 2008, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández; consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102798>.

respetar los mínimos materiales establecidos en el referido precepto constitucional 113³.

En la misma ejecutoria, la referida Primera Sala llegó a la conclusión de que el segundo párrafo del entonces artículo 113 constitucional no establece una delimitación competencial específica, tal y como se desprende de la última parte de dicho precepto: “Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Para afirmar lo anterior, consideró también en el amparo en revisión señalado, que el único artículo transitorio de la reforma constitucional que introdujo el segundo párrafo al artículo 113 Constitucional, estableció las siguientes obligaciones para los órdenes jurídicos parciales que componen el Estado Mexicano:

- 1) Expedición de leyes o la realización de las modificaciones necesarias a éstas para proveer al cumplimiento del contenido constitucional adicionado.
- 2) La inclusión en los respectivos presupuestos de los órdenes de gobierno de una partida presupuestal específica para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.
- 3) La adecuación de las normas generales secundarias, tanto en el nivel federal como en el estatal para que la indemnización a que tienen derecho los particulares se otorgue después de un procedimiento en el que se determine

³ Precepto legal que antes de ser trasladado al actual artículo 109 constitucional, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, a la letra disponía:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

si efectivamente corresponde su pago y para que los montos de las indemnizaciones estén sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año que transcurra.

Así, el único transitorio de la reforma constitucional establece, en general, una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes normativos que componen el Estado Mexicano de adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten el contenido del derecho constitucional introducido.

Luego, abundó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la determinación del citado artículo transitorio constitucional, como la última parte del segundo párrafo del entonces artículo 113 constitucional -actualmente numeral 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -precisan que sea en los órdenes jurídicos parciales (municipales, locales, el entonces Distrito Federal y federación), donde se emitan las normas que regulen y desarrollen el derecho de los individuos a recibir una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, advirtiéndose así que la reforma constitucional que introdujo dicho derecho, estableció una división competencial para su aplicación en los distintos niveles de gobierno.

En ese sentido, reiteró que en la constitución se prevé la existencia de los siguientes cinco órdenes jurídicos: el federal, el local o estatal, el municipal, el del entonces Distrito Federal y el constitucional, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de jurisprudencia **P./J. 136/2005**⁴.

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 136/2005 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2062 del tomo XXII (octubre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente contenido: **“ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.** De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.”

De ahí que si la actividad administrativa irregular del Estado -cuya realización es condición de la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado- es generada, como es evidente, por órganos de gobierno que pueden pertenecer a alguno de los órdenes jurídicos parciales mencionados; entonces, el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa de órganos diversos (federales, estatales, del entonces Distrito Federal y/o municipales), cuyo reclamo, trámite e individualización, debe determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones que son delegadas por la constitución a la regulación de las “leyes”, que deben ser emitidas en cada uno de dichos ordenes jurídicos en lo individual, según lo prescribe el artículo transitorio constitucional.

Para dar claridad a lo anterior, a nivel federal se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que en su artículo 2º estableció su ámbito de aplicación, puesto que los sujetos de la misma son los entes públicos federales, esto es, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Dicho lo anterior, en el contexto del orden jurídico parcial que se ha explicado, por lo que respecta al Estado de Tabasco, en el Decreto 103, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, entre las que se encuentra el artículo 71, en su segundo párrafo se estableció:

“TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

...

Artículo 71. La responsabilidad de los Poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.”

El dispositivo legal transcrito, de manera coincidente al precepto 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizado en párrafos previos, establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, el legislador del Estado de Tabasco en los artículos segundo y tercero transitorios⁵ del referido Decreto, dispuso que hasta

⁵ **“SEGUNDO.** El Congreso del Estado expedirá la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como realizará las reformas conducentes a las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, de Fiscalización Superior del Estado, Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como a los demás ordenamientos legales que resulte necesario, a más tardar el 18 de julio de 2017.

TERCERO. En tanto se expiden y reforman los ordenamientos señalados en el artículo anterior, continuarán en vigor las disposiciones actuales, en lo que no se opongan a las reformas a que se refiere el presente Decreto, en términos de lo establecido por el régimen transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y del diverso del 18 de julio de 2016, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En su caso, las nuevas leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán prever el régimen de transición adecuado y suficiente para que la integración de las nuevas instituciones en las materias que regulan y los procedimientos que se encuentran en desarrollo conforme a las actuales instituciones y ordenamientos, continúen siendo tramitados.

De igual manera, en el régimen transitorio de cada ordenamiento que se expida o reforme, según corresponda, se garantizarán tanto la suficiencia presupuestaria para la adecuada operación de las nuevas instituciones, como el

en tanto se realizaran las adecuaciones normativas correspondientes para dotar de contenido y exigibilidad a los derechos reconocidos en dicha reforma, entre los que se encuentra precisamente el relativo a obtener una indemnización por la responsabilidad objetiva y directa de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares –leyes de responsabilidades de los servidores públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco-, se debían observar las disposiciones vigentes.

Lo anterior así fue reafirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión **646/2013**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en cuya ejecutoria que se invoca como un hecho notorio⁶, se pronunció en relación a que compete a un Juez en materia

respeto de los derechos de los servidores públicos que laboran actualmente en ellas.”

(Subrayado añadido)

⁶ Lo anterior es consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=160094>, y se hace valer como **un hecho notorio** en términos de las siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, abril de dos mil cuatro, identificada como P. IX/2004, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

También es aplicable la jurisprudencia 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca a continuación:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin

civil conocer de los asuntos en los que se reclame un pago por responsabilidad del Estado en razón de su actividad administrativa irregular, hasta en tanto no se emita la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, de conformidad con los siguientes razonamientos:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 113 constitucional, la responsabilidad del Estado por los daños que cause en bienes o derechos de los particulares, originada con motivo de su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y los particulares tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias, lo que se reitera en el artículo 71, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Que pese a la existencia de iniciativas con proyecto de Decreto para que se expida la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, cuyo objeto sería fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, lo cierto es que tales iniciativas no se han concretado en la ley correspondiente.
- Que de acuerdo con los transitorios de la Constitución Estatal, la aplicación de la reforma constitucional aludida, en lo que hace a la responsabilidad patrimonial del Estado, remite para su adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias en relación con el pago de la indemnización correspondiente, disponiendo expresamente, entre otros aspectos, que hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.
- Por tanto, el reclamo respectivo, en tanto se expide la ley correspondiente, ha de hacerse en vía civil de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos de la Sección Cuarta del citado ordenamiento denominado: **“De la responsabilidad**

objetiva”, que regula los aspectos atinentes al concepto de dicha responsabilidad, quiénes son las responsables, cuáles son los daños en la persona y bienes, así como lo referente a la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados.

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa, el actor ahora recurrente en el procedimiento de origen pretende obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios causados por la actividad irregular que atribuyó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Procuraduría General de Justicia); y, tomando en cuenta que hasta la fecha en que se emite esta sentencia, no se han expedido las leyes atinentes a regular las acciones que derivan del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, debe estimarse que **la competencia para conocer de la acción de pago por daños y perjuicios ejercida por el demandante, se surte a favor de un Juez en materia civil**, en la medida de que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, lo cual se encuentra regulado precisamente en las normas de carácter civil vigentes en el Estado de Tabasco, no así en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como incorrectamente lo determinó la Segunda Sala Unitaria de este tribunal al emitir el auto de avocamiento ahora recurrido de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete y de conformidad con el estudio previo, de ahí que resulten **esencialmente fundados y suficientes** los agravios expuestos por el recurrente; en consecuencia se **REVOCA** el auto de avocamiento de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Derivado de ello, a fin de dar efectivo cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta y en atención a los principios de tutela jurisdiccional efectiva, justicia pronta y expedita que se desprenden del artículo 17 constitucional, **este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la causa civil planteada por el C. ******* y, por tanto, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS** del juicio contencioso administrativo **741/2017-S-2** (antes juicio civil **279/2015**) al juzgado civil que originalmente conoció de la causa, esto es, el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco, esto por ser el órgano jurisdiccional que remitió los autos a este tribunal mediante el oficio 3727 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete,



dado que se insiste, el reclamo planteado por el actor debe substanciarse por la vía civil, no así por vía administrativa, **por así sostenerlo el Juzgado de Alzada.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor es de resolverse y se:

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

II.- Son **esencialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por el reclamante.

III.- Se **REVOCA** el auto de avocamiento de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la causa civil planteada por el C. *******.

V.- **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS** del juicio contencioso administrativo **741/2017-S-2** (antes juicio civil **279/2015**) al juzgado civil que originalmente conoció de la causa, esto es, el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco, esto por ser el órgano jurisdiccional que remitió los autos a este tribunal mediante el oficio 3727 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto

910/2018-VII-14, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D.DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 139/2017-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----